

Criterios de interpretación en la nueva Constitución de Bolivia. Voluntad del constituyente vs. jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Gustavo Medinaceli Rojas**

RESUMEN

En este artículo se analizará la posibilidad del Tribunal Constitucional Plurinacional de aplicar, como criterio de interpretación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de forma preferente a la voluntad del constituyente boliviano como otro criterio de interpretación dispuesto expresamente. A ese efecto se tendrá en cuenta el rol de la interpretación constitucional y su relación con las normas internacionales de derechos humanos; el análisis de la posición jurídica de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema jurídico boliviano; el efecto de la jurisprudencia de la Corte en la protección de derechos humanos; y el análisis de esta jurisprudencia en relación con la voluntad del constituyente como criterios de interpretación.

PALABRAS CLAVE: Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia, voluntad del constituyente, criterios de interpretación, derechos humanos.

SUMMARY

This paper will explore the possibility that the Bolivian Plurinational Constitutional Court has to apply as a criterion of interpretation the case law of the Inter-American Court of Human Rights, preferentially to the Bolivian Constituent' control as another criterion of interpretation expressly provided.

To that effect, the role of constitutional interpretation is taken into account as well as its relationship with international human rights standards; the analysis of the legal position of the case law of the Inter-American Court of Human Rights in the Bolivian legal system; the effect of the Court's case law on the protection of human rights; and the analysis of this case law in relation to the control of the Constituent as criteria for interpretation.

KEY WORDS: Inter-American Court of Human Rights, case law, control of the Constituent, interpretation criteria, human rights.

FORO

* Estudiante del Doctorado en Derecho por la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

INTRODUCCIÓN

La concepción moderna del Derecho en los ordenamientos jurídicos se caracteriza por su constitucionalización, esto último significa el sometimiento efectivo del poder político (Legislativo, Judicial y Administrativo) y de las normas jurídicas, a los postulados de la Constitución Política del Estado. A partir de ello, ocurre ciertamente que, a pesar de ser la Constitución una norma jurídica, sus distintas disposiciones están compuestas por principios y valores que necesitan ser precisados mediante interpretaciones,¹ para lograr un efectivo sometimiento a la ley suprema.

Encontramos, entonces, que estas precisiones son realizadas por el órgano judicial a través de los más altos tribunales de interpretación constitucional. En el caso boliviano esta facultad interpretativa está atribuida al Tribunal Constitucional.² Asimismo, a la par de esta tarea interpretativa han sido también muchos los intentos para someter las decisiones constitucionales a determinadas reglas para evitar la arbitrariedad y subjetividad en la tarea del último intérprete de la Constitución.

En ese orden de ideas, se tiene presente que en Bolivia se ha aprobado una nueva Constitución, en la que el constituyente, en el intento de reglamentar la amplia facultad interpretativa del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCPInal.), determinó en el art. 196 de la referida norma que en “su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto”.

De otro lado, en muchas ocasiones interpretar y aplicar la Constitución de un Estado conlleva interpretar y aplicar normas internacionales. Esto ocurre claramente respecto de las normas constitucionales que reconocen derechos fundamentales, las cuales son interpretadas tomando en consideración la norma internacional sobre derechos humanos, e incluso la jurisprudencia de los tribunales internacionales creados para asegurar la aplicación de la norma internacional.³

1. Cfr. Néstor Pedro Sagüés, “Interpretación Constitucional y Alquimia Constitucional. El Arsenal Argumentativo de los Tribunales Supremos”, en *Justicia constitucional en Bolivia 1998-2003*, Sucre, Grupo Editorial Kipus, 2003, pp. 177-199.

2. Sobre la facultad interpretativa del Tribunal Constitucional boliviano cfr. José Antonio Rivera Santiviáñez, “La interpretación constitucional y su vinculatoriedad”, en *Justicia constitucional y Estado de Derecho*, Memoria No. 7 del Tribunal Constitucional Boliviano, Sucre, Grupo Editorial KIPUS, 2003, pp. 55-77.

3. Sobre la importancia de incluir las normas internacionales sobre Derechos Humanos como criterios de interpretación constitucional cfr. Luigi Ferrajoli, “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, en Miguel Carbonell *et al.*, *Estado de Derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, Siglo XXI/Instituto de Investigaciones de la UNAM/Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2002.

Habr3 entonces que recordar que Bolivia, mediante Ley 1439 de 11 de febrero de 1993, dispuso la aprobaci3n y ratificaci3n de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos (CADH), de conformidad con los arts. 45 y 62 de la misma Convenci3n, reconociendo de forma obligatoria de pleno derecho e incondicional y por plazo indefinido la jurisdicci3n y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Esto 3ltimo nos llevar3 a pensar que el TCPlnal., al ser el supremo int3rprete de la Constituci3n, seg3n el art. 196 de la referida norma, estar3 posibilitado de realizar interpretaciones tomando en consideraci3n la norma internacional sobre derechos humanos antes aludida, como tambi3n tendr3 luz verde para considerar la jurisprudencia de la Corte IDH, en su tarea interpretativa.

Si bien lo 3ltimo se enmarca claramente dentro un sano razonar, es posible que surjan algunos inconvenientes a la hora de aplicar la NCPE; pudiendo, con ello, generar determinados conflictos jur3dicos y pol3ticos. Ello se debe a lo dispuesto en el art. 196.II antes citado, ya que es clara la preferencia que debe considerar el TCPlnal. a la hora de realizar su tarea interpretativa. Habr3 entonces que considerar los siguientes cuestionamientos para el desarrollo del presente ensayo: 3podr3 el TCPlnal. aplicar como criterio de interpretaci3n la CADH?; en su funci3n interpretativa, 3podr3 el 3ltimo int3rprete de la Constituci3n, aplicar como criterio de interpretaci3n la jurisprudencia de la CIDH, preferentemente a la voluntad del constituyente?; 3podr3 el Tribunal fundamentar la constitucionalidad de una acci3n, o bien la inconstitucionalidad de una norma, aplicando como criterio de interpretaci3n la jurisprudencia de la CIDH?

Con ese conjunto de interrogantes habr3 que determinar si el resultado de la interpretaci3n desarrollada y contenida en la jurisprudencia de la CIDH es vinculante y fuente directa del Derecho en el nuevo constitucionalismo boliviano.

En ese 3mbito de dudas, este ensayo pretende contribuir con algunos elementos de juicio para el an3lisis, reflexi3n y debate sobre el tema de interpretaci3n constitucional con relaci3n a la jurisprudencia de la CIDH. A ese efecto, consciente de la complejidad del tema, se analizar3n los aspectos b3sicos para extraer algunas conclusiones.

LA INTERPRETACI3N CONSTITUCIONAL Y LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHO HUMANOS

Para entender adecuadamente el tema planteado resulta imprescindible se3alar que la importancia de la interpretaci3n constitucional deriva, en primer lugar, de su propio objeto, es decir de la misma Constituci3n por ser la primera norma del ordenamiento jur3dico; en otros t3rminos, la tarea interpretativa de la Constituci3n deriva

de la importancia cualitativa de la norma fundamental, al establecer valores y principios constitucionales, derechos y garantías fundamentales como límites al poder político del Estado. Así, la interpretación constitucional es aquella actividad desarrollada para averiguar el sentido o significado de la Constitución, ya que para que cumpla con su función debemos saber cuál es su sentido o significado de sus palabras. Es decir, que la aplicación de la Constitución supone la averiguación del efecto previsto en la misma.

Tanto la ley como la Constitución, dotadas ambas de fuerza normativa vinculante, representan solo una etapa del proceso de concretización del Derecho. El hecho de que cada supuesto concreto en el que una determinada disposición ha de ser aplicada requiere una interpretación particularizada de la misma, esta interpretación da lugar a un proceso que no se limita a explicar el enunciado normativo, considerado de manera abstracta, sino que lo transforma en regla concreta de decisión.⁴

Según Néstor Pedro Sagüés, la interpretación constitucional es “averiguar el sentido de un precepto constitucional, o encontrar a la norma constitucional verdadera o mejor, cuando ella no es fácil de detectar, o cuando una misma regla constitucional permite varias interpretaciones”.

En ese contexto la interpretación constitucional tiene como objetivo lograr que mediante la Constitución formal se haga presente la Constitución material, adecuando las normas de esta a los cambios que se generan en el ámbito jurídico, social, económico y político, sin que por ello se desvirtúe la esencia de sus normas; lograr la estabilidad y permanencia de la Constitución será en resumen el objetivo inmediato de la interpretación constitucional.

Pero no hay que dejar de lado que el problema mayor en la tarea interpretativa es que la Constitución y la norma en general no son mandatos aislados. Se producen en un determinado contexto, tienen una determinada sede material, están dentro de determinado sistema inmediato, con una especial proximidad respecto de otros preceptos cercanos y forman parte de un determinado sector del ordenamiento, de un sector jurídico concreto.⁵

Por ello, en muchas situaciones interpretar la Constitución, implica interpretar y aplicar normas internacionales. Esto ocurre claramente con normas constitucionales que reconocen derechos fundamentales, y en las que para interpretarlos se recurre a normas internacionales sobre derechos humanos, e incluso a la jurisprudencia de los

4. Cfr. Claudia Storini, *La interpretación constitucional y el estado de las autonomías*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, p. 31.

5. Cfr. Juan José Solozabal Echavarría, “Notas sobre Interpretación y Jurisprudencia Constitucional”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, No. 69, Madrid, julio-septiembre 1990, pp. 175-188.

órganos jurisdiccionales creados para asegurar la aplicación de la referida norma internacional.⁶ Ello quiere decir que la Constitución será interpretada a partir de normas internacionales y jurisprudencia de los tribunales internacionales.

Por esa razón, entre los muchos fundamentos de la tarea interpretativa, encontramos el que parte por considerar al sistema constitucional de un Estado como un orden normativo que, además de la Constitución, está integrado por disposiciones constitucionales de Derecho Internacional de los derechos humanos, formando un verdadero bloque de constitucionalidad.⁷ Entonces, cuando se presentan omisiones normativas en determinados casos concretos se realiza la interpretación constitucional para integrar las disposiciones constitucionales.⁸

Dentro ese orden de ideas será imprescindible identificar a ese tipo de interpretación como *interpretación sistemática*; esta permite desentrañar una disposición normativa o varias de ellas según el significado prescrito por un determinado sistema jurídico, entendiendo que un sistema indica una conexión organizada en relación a un orden, como resultado de la interpretación. Las normas que conforman un orden normativo están relacionadas entre ellas, por ello la interpretación de una norma es necesariamente sistemática, ya que dicha interpretación tendrá como resultado la sistematicidad del ordenamiento.

LA POSICIÓN JURÍDICA DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Con lo anotado hasta ahora, habrá que definir si los tratados internacionales sobre derechos humanos forman parte del sistema jurídico boliviano; determinar el rango constitucional de los mismos en el ordenamiento; para, posteriormente, determinar si corresponde que el intérprete máximo de nuestra Constitución pueda realizar su labor a partir de los resultados de la interpretación de tratados internacionales sobre derechos humanos; de ese resultado responderemos si será posible que el TCPlnal. pueda interpretar la Constitución a partir de la CADH.

6. Cfr. Luigi Ferrajoli, "Pasado y futuro del Estado de Derecho".

7. Sobre el alcance y contenido del bloque de constitucionalidad cfr. Francisco Rubio Llorente, "El Bloque de Constitucionalidad", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 9, No. 27, septiembre-diciembre 1989, pp. 9-37, nos presenta el autor, aunque muy ligado al desarrollo de las autonomías españolas, un desarrollo doctrinal sobre el contenido del bloque de constitucionalidad y los efectos que tienen las normas del bloque en la aplicación judicial del Derecho. Por otro lado, con mucha más exactitud puede cfr. Rodrigo Uprimny, *Bloque de constitucionalidad, Derechos Humanos y Nuevo Código de Procedimiento Penal*, Bogotá.

8. Cfr. José Antonio Rivera Santiváñez, "La interpretación constitucional y su vinculatoriedad", pp. 55-77.

Para el referido análisis debemos remitirnos al art. 410 de la Constitución, que establece lo siguiente:

La constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado; 2. Los tratados internacionales; 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena; 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.⁹

Aparte de establecer principios importantes como el de supremacía constitucional y el de jerarquía constitucional, el mismo artículo determina de cierta manera el contenido del bloque de constitucionalidad, lo que merece nuestra atención.

Dicha expresión es utilizada por la Constitución de forma expresa y únicamente en el artículo anotado, disponiendo que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos sean parte del contenido del bloque de constitucionalidad, siempre que sean ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Se puede apreciar que la voluntad del constituyente fue elevar las normas referidas a rango constitucional, cuyo respeto se debe imponer ante la ley y ante cualquier otra disposición normativa. Por ello, entre las normas internacionales con rango constitucional se encuentra la CADH, ya que forma parte del mismo bloque de constitucionalidad, al ser norma internacional sobre derechos humanos, lo que deriva a que se puede imponer su respeto ante la misma ley y las demás normas jurídicas.

Dicha disposición puede pasar por innecesaria ya que la misma Constitución en el mismo artículo establece que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes, resultando innecesario elevar a rango constitucional normas que tienen su propia jerarquía en el sistema constitucional, aunque, si bien por debajo de la misma Constitución, cabe resaltar que se encuentran por encima de las leyes y demás disposiciones normativas, otorgándoseles un sitial privilegiado en el sistema jurídico boliviano.¹⁰

9. Constitución de la República de Bolivia de 2009, art. 410.

10. Para esa misma posición cfr. Louis Favoreu, "El bloque de constitucionalidad", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 5, Madrid, enero-marzo 1990, infiere –el autor– que entre las normas no incluidas en el bloque de constitucionalidad están las normas internacionales, por encontrarse en una autoridad superior al de las leyes ordinarias.

Corresponde, ahora, determinar si el TCPlnal. puede interpretar la nueva Constitución a partir de la CADH y, para ello, debemos recordar que la Convención fue ratificada mediante Ley 1439 de 11 de febrero de 1993. Asimismo, debemos tener en cuenta el art. 410.II, y el art. 13.IV de la NCPE, que determina que: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”.

A partir de ello resulta sencillo determinar que el TCPlnal. puede utilizar como parámetro de interpretación la CADH, ya que las referidas disposiciones abren el camino para que el Tribunal, en su función de interpretación y aplicación de las normas constitucionales que reconozcan derechos, considere las normas internacionales sobre derechos humanos como marco de interpretación. Esto implica que en particular, la CADH sí puede y debe ser considerada como criterio para interpretar la NCPE, en lo que respecta a la aplicación de los derechos fundamentales reconocidos por la misma norma fundamental.

Es importante resaltar que el Tribunal, al utilizar como parámetro de interpretación a la CADH, está indirectamente dando aplicación al Convenio, cumpliendo de esa forma con la protección primaria de los derechos humanos, que realiza conjuntamente con todos los tribunales internos, e implica que estos en conjunto tienen la competencia y la responsabilidad de conocer e interpretar las disposiciones pertinentes de los tratados de derechos humanos y en concreto de la CADH.¹¹ “No obstante, los actos internos de los Estados pueden venir a ser objeto de examen por parte de los órganos de supervisión internacionales [es decir, por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos] cuando se trata de verificar su conformidad con las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos”.¹² Estos casos de supervisión pueden suscitarse, por ejemplo, cuando una decisión judicial interna haya dado una interpretación incorrecta del tratado sobre derechos humanos, lo cual podrá configurar responsabilidad internacional del Estado.

En ese sentido es posible que los órganos de supervisión internacional se ocupen de controlar la compatibilidad de la interpretación y aplicación del derecho interno con las obligaciones convencionales. Por lo tanto, acá ingresa a consideración, por parte de los tribunales internos, la jurisprudencia de la CIDH, para buscar el sentido

11. Antonio Augusto Cançado Trindade, *El Derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Santiago de Chile, Ed. Jurídica Chile, 2006, p. 276.

12. *Ibid.*, p. 276.

más acertado en la tarea de interpretar la CADH y evitar contradicciones o mala aplicación del Convenio.

EL EFECTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Recordemos que, como medios de protección de los derechos reconocidos en la CADH, se han implementado dos órganos con diferentes competencias, entre ellos la CIDH, que, de manera general, tiene la competencia de conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Partes, y de forma particular la Corte tiene competencia para interpretar y aplicar las disposiciones de la referida Convención, siempre y cuando se reconozca como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la misma Corte sobre tales temas. En ese sentido, el Estado boliviano dispuso la aprobación y ratificación de la CADH, reconociendo al mismo tiempo de forma obligatoria e incondicional y por plazo indefinido la jurisdicción y competencia de la CIDH.

Aclarado que la CADH forma parte del bloque de constitucionalidad, y que puede ser criterio para la interpretación de derechos consagrados en la Constitución, habrá que analizar si la jurisprudencia de la CIDH puede ingresar en la consideración del TCPlnal. al momento de interpretar y aplicar disposiciones constitucionales que reconozcan derechos fundamentales, o, simplemente, será un instrumento de carácter consultivo para dicho Tribunal sin valor jurídico o eficacia alguna. Ello nos obliga a determinar el valor de dicha jurisprudencia en el sistema constitucional boliviano en el marco de la NCPE.

La calidad de la jurisprudencia de la Corte es un tema que no se encuentra regulado en la misma Constitución, pero, de una interpretación contextualizada de la misma y a partir de un viable razonar jurídico, podemos aseverar que la jurisprudencia de la Corte sí debe ingresar como criterio de interpretación en la tarea hermenéutica del TCPlnal. al igual que la misma CADH. El razonamiento que nos lleva a aseverar ello es sencillo. Los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Bolivia tienen valor constitucional ya que forman parte del bloque de constitucionalidad. Asimismo, los tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Al mismo tiempo la Constitución ordena que las normas de tratados internacionales de derechos humanos sirvan de parámetro de interpretación para las cláusulas constitucionales que incluyan derechos fundamentales. Ahora bien, algunas de estas normas internacionales tienen como interés

prete a la CIDH. En esa medida, al aplicar dichas disposiciones al ordenamiento interno, es necesario tener en cuenta, de manera particularmente relevante, la doctrina fijada por la Corte Interamericana.¹³

En este sentido, nos introducimos al Derecho comparado, y, de manera auxiliar, podemos indicar que Colombia tiene similar disposición constitucional sobre los tratados internacionales de derechos humanos,¹⁴ lo que nos permite anotar lo expresado por su Corte Constitucional que se adecua perfectamente al tema tratado: “La Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que las jurisprudencias de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”.¹⁵

Igualmente, la doctrina desarrollada por la CIDH a través de su jurisprudencia, tiene un valor relevante en el sistema constitucional boliviano, por lo que tiene un asemejado valor jurídico que la CADH. En consecuencia, el TCPlnal. debe interpretar y aplicar las normas constitucionales que reconozcan derechos fundamentales a partir tanto de la Convención como de la jurisprudencia que desarrolla la Corte Interamericana.

13. Imagen expresada en la consideración de la jurisprudencia de la CIDH dentro el ordenamiento jurídico colombiano. Cfr. Jaime Córdoba Triviño, “Aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Derecho Constitucional colombiano”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, t. II, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2007, p. 667.

14. Art. 93 de la Constitución colombiana: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. Pero también definen los parámetros de adopción de las normas internacionales de derechos humanos en el orden interno colombiano, los arts. 9, 94, 53, 102 y 214 de la misma norma fundamental, según su Corte Constitucional, en Sentencia C-067 de 4 de febrero de 2003.

15. Sentencia C-010/00. En el mismo sentido véase las Sentencias C-406/06, T-568/99 y T-1319/01, todas de la Corte Constitucional colombiana.

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE *VERSUS* VOLUNTAD DEL CONSTITUYENTE

Si la CADH y la jurisprudencia de la Corte son criterios relevantes en la tarea interpretativa del TCPlnal., dónde se ubicará la voluntad del constituyente, como criterio de interpretación preferente, que ordena se aplique la misma Constitución.¹⁶ Nos queda, por tanto, absolver si el mismo intérprete de la Constitución podrá aplicar como criterio de interpretación la jurisprudencia de la CIDH preferentemente a la voluntad del constituyente como un distinto criterio de interpretación.

Para este análisis es pertinente mencionar previamente la estrecha relación entre la CADH como norma internacional de derechos humanos y la jurisprudencia que establece la CIDH, en el sentido de que ambas fuentes de derecho no se las puede concebir de forma separada, ya que, para aplicar como criterio de interpretación la jurisprudencia de la Corte, se debe tener presente la aplicación previa de la CADH y viceversa, siendo que esta última es la norma sustantiva que reconoce derechos humanos y es a partir de ella que el órgano encargado de su interpretación generará la doctrina pertinente sobre los alcances de la referida norma internacional.

A partir de estas premisas señalamos que de una tarea interpretativa de la Constitución se puede probar que la voluntad del constituyente ha sido otorgar a los tratados internacionales sobre derechos humanos un valor relevante en el ordenamiento jurídico boliviano,¹⁷ en cuanto se refiere a la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, ya que el mismo constituyente ha dispuesto normas de gran trascendencia, como los arts. 13.IV y 410.II de la NCPE, ya anotados. El primero dispone la obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución de conformidad a los tratados internacionales sobre derechos humanos, y el segundo artículo establece que las mismas normas internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad. Con ello se nota la relevancia que ha tenido para el constituyente las normas internacionales sobre derechos humanos; lo que nos permite afirmar que la voluntad del constituyente para definir e interpretar los derechos

16. El art. 196 de la NCPE determina que en: “Su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto”.

17. El impacto de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos en las Constituciones recientes ha generado este tipo de disposiciones, lo cual muestra que la nueva realidad en el plano internacional provoca cambios en la evolución interna y en el ordenamiento constitucional de los Estados, generando un nuevo constitucionalismo de apertura a la internacionalización de la protección de los derechos humanos. Cfr. Antonio Augusto Cançado Trinidad, *El Derecho internacional...*, pp. 272-275.

reconocidos en la Constitución, ha sido precisar como parámetro de interpretación los mismos tratados que reconozcan derechos humanos, ingresándolos como parte del sistema jurídico constitucional.

Ello implica que en la aplicación de los derechos y deberes consagrados en la norma fundamental, el constituyente ha definido dejar de lado su voluntad, como criterio de interpretación, para que los mismos sean interpretados según el espíritu de las normas internacionales sobre derechos humanos, condicionando ello a que fuesen ratificados por el Estado boliviano. De ahí que surge la legitimidad de dichas normas en el constitucionalismo boliviano.

Habiendo definido que en materia de derechos humanos la voluntad del constituyente queda apartada como criterio de interpretación constitucional, en mérito a su propia decisión,¹⁸ queda claro, entonces, que el máximo intérprete de la Constitución tiene luz verde para interpretar los derechos fundamentales de conformidad a la CADH. En ese mismo sentido se debe tener en consideración que existe un órgano con la plena competencia para interpretar y aplicar dicha Convención, cuyo resultado genera jurisprudencia que crea doctrina en la materia, y que de cierta forma es vinculante en el sistema jurídico boliviano.

Así, en el entendido que la CADH y la jurisprudencia de la CIDH son algo inseparable a los efectos de interpretación y aplicación, y según todo el argumento ya desglosado anteriormente es que se logra también determinar que la jurisprudencia de la Corte, puede ser aplicada como criterio de interpretación de manera preferente, a la voluntad del constituyente, debido al valor constitucional que tienen los derechos humanos y el rol que juega el mismo dentro la tarea de interpretación de los derechos y deberes que consagra la Constitución. Asimismo, otro argumento que refuerza la aceptación de la jurisprudencia como criterio de interpretación es el uso de una de las formas de interpretación constitucional, denominada *interpretación sistemática*, en el entendido de que esta permite concebir una conexión que no es causal sino organizada en relación a un orden. Lo que permite dar un encuentro entre la Constitución, la CADH y la jurisprudencia de la CIDH, para definir de una forma adecuada los criterios que deben usarse para la interpretación de derechos fundamentales en el sistema jurídico boliviano, que, más que averiguar la preferencia de criterios de interpretación, debe buscarse la mejor y más favorable interpretación para la persona que exige la aplicación de sus derechos y deberes constitucionales, entrando en conexión con la interpretación *pro homine*.¹⁹

18. Decisión que se refleja en el art. 13.IV de la NCPE.

19. Sobre el criterio de la primacía de la norma más favorable ver Antonio Augusto Cançado Trindade, *El Derecho internacional...*, p. 310.

Por otro lado, es igual de relevante definir que el TCPlnal. podrá fundamentar la inconstitucionalidad de una norma, aplicando como criterio de interpretación tanto la CADH como la jurisprudencia de la CIDH, siempre y cuando la declaratoria de inconstitucionalidad esté fundamentada en la vulneración de derechos fundamentales reconocidos por la misma Constitución, en virtud de que el Tribunal está plenamente posibilitado a interpretar los derechos, considerando la CADH, y la doctrina desarrollada por la Corte Interamericana, ya que ello sería lo más acorde con el espíritu de las normas constitucionales, y que a la vez reflejan la voluntad del constituyente en materia de protección de derechos fundamentales.

CONCLUSIONES

Debemos señalar la importancia de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el sistema constitucional boliviano, y, específicamente, la relevancia de la CADH en cuanto criterio de interpretación para nuestro TCPlnal. Y no podemos dejar de mencionar el rol que debe tener la jurisprudencia de la CIDH en el ordenamiento jurídico en cuanto a la interpretación constitucional, ya que con su aplicación como instrumento de interpretación se hace realidad la presencia de la misma Convención en el ordenamiento, siendo que expresa la doctrina de un órgano competente, que tiene por tarea principal aplicar e interpretar la CADH.

Como resultado de todo ello podemos confirmar que la CADH sí puede ser un criterio de interpretación; que la jurisprudencia de la CIDH puede ser aplicada como un parámetro de interpretación de forma preferente en virtud de la misma voluntad del constituyente, por la forma en que ha estructurado el tema de aplicación e interpretación de derechos fundamentales. Y, por último, es claro que el TCPlnal. puede declarar la concesión de una acción de defensa de derechos o bien declarar la inconstitucionalidad de una norma, aplicando como criterio de interpretación la jurisprudencia de la CIDH, siempre que los fundamentos estén destinados al desarrollo y protección de derechos fundamentales.

Con ese conjunto de análisis podría aseverarse que, con el tema de aplicación e interpretación de derechos fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe ser aplicada de forma vinculante en el ordenamiento jurídico, debido al trato que ha dado el constituyente a los tratados y convenios sobre derechos humanos y a la fuerte conexión que existe con la CADH.

Y en esa medida ingresa la interpretación sistemática como instrumento para reforzar y complementar el papel que debe jugar la jurisprudencia de la Corte en el ordenamiento jurídico, a fin de lograr una verdadera sistematización entre el derecho interno y el derecho internacional en lo que respecta a los derechos de las personas.

Esas son algunas de las conclusiones que se pueden anotar del presente ensayo, que tratan de contribuir con algunos elementos de juicio, ante la presencia de una NCPE, que sin lugar a dudas ayudará al análisis, reflexión y debate sobre el tema; reconociendo a la vez la complejidad del tema y los muchos puntos que deben ser desarrollados ya en un trabajo mucho más prolijo y detallado.

BIBLIOGRAFÍA

- Caçado Trindade, Antonio Augusto, *El Derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Santiago de Chile, Ed. Jurídica Chile, 2006.
- Castillo Córdoba, Luis, *El derecho fundamental a un juez imparcial: influencias de la jurisprudencia del TEDH sobre el Tribunal Constitucional Español*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [www.juridicas.unam.mx].
- Córdoba Triviño, Jaime, “Aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Derecho Constitucional Colombiano”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, t. II, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2007.
- Favoreu, Louis, “Bloque de Constitucionalidad”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 5, enero-marzo 1990.
- Ferrajoli, Luigi, “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, en *Revista Internacional de Filosofía Política*, No. 17, Madrid, Departamento de Filosofía y Filosofía Moral y Política de la UNED/Departamento Filosofía de la UAM, 2001.
- Pinto, Mónica, “El valor jurídico de las decisiones de los órganos de control en materia de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”, en Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Courtis, comps., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2007.
- Rey Cantor, Ernesto, “El Bloque de Constitucionalidad. Aplicación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos”, en *Estudios Constitucionales*, año 4, No. 2, Chile, Centro de Estudios Constitucionales/Universidad de Talca, 2006.
- Rivera Santiváñez, José Antonio, “La interpretación constitucional y su vinculatoriedad”, en *Justicia constitucional y Estado de Derecho*, Memoria No. 7 del Tribunal Constitucional Boliviano, Sucre, 2003.
- Rubio Llorente, Francisco, “El Bloque de Constitucionalidad”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 9, No. 27, septiembre-diciembre 1989.
- Sagüés, Néstor Pedro, “Interpretación Constitucional y Alquimia Constitucional (El Arsenal Argumentativo de los Tribunales Supremos)”, en *Justicia Constitucional en Bolivia 1998-2003*, Sucre, Tribunal Constitucional de Bolivia, 2003.
- Solozabal Echavarría, Juan José, “Notas sobre Interpretación y Jurisprudencia Constitucional”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, No. 69, julio-septiembre 1990.

Storini, Claudia, *La interpretación constitucional y el estado de las autonomías*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.

Uprimny, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, Derechos Humanos y Nuevo Código de Procedimiento Penal*, Bogotá, s/d.

Normas

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención. Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones). Serie sobre Tratados OEA No. 36. Registro ONU 27/08/1979 No. 17955.

NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, República de Bolivia, Asamblea Constituyente, Honorable Congreso Nacional, febrero 2009.

LEY 1439 de 11 de febrero de 1993. Honorable Congreso de la República de Bolivia.

Fecha de recepción: 20 de diciembre de 2010

Fecha de aprobación: 20 de marzo de 2011